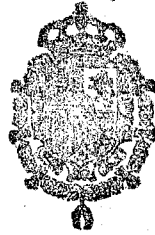


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes.—Página 41.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á doña Asunción Navarro Rizo 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Francisco Mira Navarro.—Páginas 41 y 42.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, pasador lema de «Industria Naval Militar», al Capitán de Fragata D. Manuel Somoza y Hartley.—Página 42.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 42.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando los billetes cuyos números se indican, de la Lotería Nacional, del sorteo que se celebrará en Madrid en el día de hoy.—Página 42.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío el resguardo de presentación de la factura de Ultramar, turno ordinario, número 95.666.—Página 42.

Dirección General de lo Contentivos del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 42.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Circular disponiendo que, previa reunión de las Juntas de Facultad de las respectivas Universidades, comuniquen los Rectores á este Ministerio acerca de las necesidades más urgentes de las enseñanzas que en las mismas se cursan, al efecto de la formación de la plantilla mínima.—Página 43.

Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 43.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se declare desierto el concurso de cesantes para proveer la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, y nombrando para dicha plaza á D. Francisco Vázquez Maldonado.—Página 43.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 44.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.—Página 44.

Prorrogando el plazo posesorio á D. José Murcia y Castro y D. Felipe del Cojo y Barrios, Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Toledo y Orense, respectivamente.—Página 44.

Resolviendo el expediente á instancia de D. Francisco Alvarez Blanco, formulando diferentes reclamaciones en relación con la Real orden de 12 de Diciembre de 1916.—Página 44.

Anunciando al turno de oposición la provisión de 10 plazas de Inspectores Médicos escolares, con destino á los 10 distritos municipales de Madrid, y otras 10 para los de Barcelona.—Página 45.

Resolviendo consultas de varios Prelados, elevadas á este Ministerio, con relación al artículo 5.º de la orden de 19 de Noviembre del año próximo pasado, sobre cons-

titución de los Tribunales de oposición á Escuelas nacionales.—Página 45.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Anunciando oposiciones para proveer 39 plazas de ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, con categoría de Oficiales quintos de Administración.—Página 45.

Ferrocarriles.—Confirmando la providencia del Gobernador civil de Granada de 21 de Octubre de 1916, por la que impuso una multa de 1.000 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso injustificado del tren 17, 22 del día 9 de Enero del mismo año.—Página 47.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á don Ramón de la Sota, Gerente de la Compañía Euskalduna, para modificar las obras de la concesión que le fué otorgada por Real orden de 14 de Mayo de 1914 para construir en terrenos de la Vega de San Mamés, próximos á sus diques secos, y en jurisdicción de Bilbao, un astillero destinado á la construcción de buques.—Página 47.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Certificando que la Sociedad Española de Construcción Naval ha justificado reunir las condiciones exigidas por el artículo 24 del Reglamento para ejecución de la Ley de 14 de Junio de 1909.—Página 48.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, León y Pontevedra), Compañía General Española de Africa, Compañía General de Tabacos de Filipinas y La Mutual Latina.—SANTORAL.—ESPECTÁCULO.

PORTADA para el tomo del Anexo 1.º, correspondiente al primer trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley Municipal vigente,

Vengo en nombrarlo Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 20 de Octubre último, promovida por D.ª Asunción Navarro Rizo, vecina de Elche (Alicante), en el recurso dealzada contra la resolución dictada por el Gobernador militar de dicha provincia, que deniega los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento á su hijo Francisco Mira Navarro, soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, alisado para el reemplazo de 1912, por no haberlos solicitado dentro del plazo mar-

cado en el artículo 276 de la citada Ley; y teniendo en cuenta que la Real orden de 20 de Enero de 1916 (D. O. núm. 17) concede los beneficios indicados aun cuando hayan sido solicitados después del sorteo y justificado que otros dos hijos de la recurrente, pertenecientes á los reemplazos de 1897 y 1903, se redimieron á metálico é hicieron uso de la redención,

El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al indicado individuo los beneficios de referencia, y disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 16 y 165, expedidas en 7 de Septiembre de 1914 y 22 de Septiembre, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota que señala el artículo 267 de la referida Ley, cuya cantidad percibirá la persona que efectuó los indicados depósitos ó la que esté apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de Fragata don Manuel Somoza y Hartley,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta los informes emitidos por el Estado Mayor Central, Jefatura del Arsenal de Cartagena y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la cruz de segunda clase del Mérito naval, con distintivo blanco, pasador lema de Industria Naval Militar, por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como premio al celo é inteligencia demostrados en cuantos destinos de Profesorado y de carácter industrial le han sido conferidos, y por hallarse comprendido el recurrente en lo determinado en el punto e), regla 3.ª, de la Real orden de 12 de Julio de 1915.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1917.

GIMENO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Intendente general.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Rosa Soler Cinali, de veintisiete años, natural de Aguilas, hija de Manuel y Antonia, esposa de Angel Román.

José Vera Murcia, de veintitrés años, natural de Bruccina, hijo de Alfonso y Dolores, soltero, jornalero.

María Chica Comitre, de treinta y tres años, natural de Máiaga, hija de José y María, soltera.

Pedro Melada Mesequer, de sesenta y ocho años, natural de Orán, viudo, carretero.

María Carmen Saura Plaza, de veinticinco años, natural de Kleber, hija de Juan y Dolores y esposa de J. Miguel Vicente.

Pascual Agulló Selva, de cincuenta y cinco años, natural de Elche, soltero, hijo de Vicente y Dolores.

Domingo Martínez Moffos, de cincuenta y ocho años, de Gatera, hijo de Saturnino y Manuela, soltero y jornalero.

Manuel Montero Gómez, de sesenta años, natural de Formentera, hijo de Manuel y María, soltero, jornalero.

Vicente Granada Romero, de cuarenta y siete años, natural de Santa María, hijo de Simón y Ana María, viudo, labrador.

Emilio López, de veintidós años.

Diego López Romero, de treinta y nueve años, natural de Sarrilan (Granada), hijo de Diego é Isabel, jornalero, casado con Matilde Peña.

Madrid, 26 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul general de España en Lisboa participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Felipa Orgado Fernández, de sesenta y nueve años, soltera, sirvienta, natural de Badajoz; falleció en Monte Ledral (Lisboa) el 22 de Noviembre de 1917.

Francisco Martínez, de sesenta y siete años, viudo, jornalero, natural de Vigo (Pontevedra); falleció en Monte Ledral (Lisboa) el 23 de Noviembre de 1917.

Madrid, 26 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul general de España en Manila participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Manuel Domínguez Mantas, de cincuenta y cuatro años, casado, sereno; falleció en Manila el 11 de Octubre de 1917.

Lorenzo Pérez Martínez, casado, Capitán de Infantería, retirado; falleció en Manila el 7 de Octubre de 1917.

Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 682, 1.671 al 74, 2.505, 5.601 al 4, 6.180, 7.548, 8.983, 12.585 al 88, 18.082 al 85 y 22.481 al 84 de la primera serie del sorteo que

ha de celebrarse el día 2 de Enero próximo, remitidos con fecha 11 de Diciembre último á la Administración del Ramo, de la Palma del Condado (Huelva),

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos, quedando los mismos de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Cardiel.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de presentación de la factura de Ultramar, de turno ordinario, número 96 556, comprensiva de un crédito de los expedidos por el Ministerio de la Guerra, bajo el número 109.623, por pesetas 547,75, á favor de D. José Cortés Alegre, se anuncia al público por medio del presente, y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallare pueda presentarlo en las oficinas de esta Dirección General, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado documento, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 31 de Diciembre de 1917.—El Director general, P. O., Moisés-Aguirre. P—6006

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Manuel de los Reyes, quien en nombre del Cabildo Catedral de Jaén, al que corresponde el Patronato de la fundación instituída por D.ª Isabel Malo de Molina, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia certificada, debidamente cotejada, de particulares del testamento otorgado ante el Escribano de Jaén, D. Juan Alejandro de Bonilla, en 23 de Junio de 1891, por D.ª Isabel Malo de Molina, quien instituyó en él la mencionada fundación, disponiendo que las rentas de los bienes con que la dotó se aplicarían anualmente á la celebración de un aniversario en la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad, y á dar el día de la Visitación de Nuestra Señora seis vestidos á pobres naturales y vecinos de la misma ó de cualquiera de los pueblos de su Obispado, y

2.º Otra copia, también cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, en 30 de Junio de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que en el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo, exigiendo documentos que aparecen unidos al expediente, á las instituciones de beneficencia gratuita:

Considerando que ese carácter tiene la fundación con respecto á los vestidos para los pobres, costeados anualmente de sus rentas, al ser su objeto de los que caen dentro de los que por beneficio debe

sumarse, á tenor de lo consignado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y en su consecuencia le es aplicable ese caso de exención, si bien sólo en cuanto á este objetivo:

Considerando que también tendrá derecho á igual beneficio por esos bienes, después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por estar comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones en él exigidas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar, como se precisa en dicho precepto legal, dichos bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización del expresado objetivo, que es de los enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 1899, y además, como también precisa el invocado precepto, únicamente en su cumplimiento pueden invertirse los rendimientos de dichos bienes:

Considerando, por el contrario, que la exención no alcanza á los destinados á sufragar los gastos del aniversario que anualmente se celebra con cargo á las rentas de la fundación, por no serles de aplicación ninguno de los casos á que ha lugar á otorgarle, con arreglo á lo establecido en las disposiciones legales dictadas en la materia, precisando determinar cuáles se aplican á este objetivo, para con ello conocer los sujetos al impuesto:

Considerando que la concesión de exención para los demás no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Jaén por D.ª Isabel Malo de Molina, pero sólo en cuanto á los destinados á la compra de vestidos para pobres, debiendo distinguirse la parte de capital aplicada á este objeto de los demás bienes sujetos al impuesto, y sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto el expediente incoado por don Manuel de los Reyes, quien en nombre del Cabildo Catedral de Jaén, al que corresponde el Patronato de la fundación instituida por D. Antonio Villegas, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia certificada, debidamente cotejada, de particulares del testamento otorgado en Jaén en 5 de Julio de 1569 por D. Antonio Villegas, quien dispuso en él que el remanente de todos sus bienes se gastase en casar doncellas pobres de dicha ciudad, dándose de la renta anualmente á cada una para ayuda de su dote 10.000 maravedises, y si hubiese sobrante que no llegare á esa cantidad, se compraren tantos mantos de paño cator-

ceno de estameña como se pudiera para mujeres pobres necesitadas; y

2.º Otra copia, cotejada también en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Septiembre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que en razón á ser los expresados objetos los únicos que realiza y tener éstos el carácter de benéficos, á tenor de lo que por tal debe estimarse, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, tiene la condición de institución de beneficencia gratuita, á las que concede exención del aludido impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, exigiendo para ello la presentación de los documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por darse todos los requisitos en él determinados:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en dicho precepto legal se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo del Real decreto de 1899, y además, según también se exige en el invocado precepto, tan sólo en los objetos relacionados pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente en cuanto á las cantidades satisfechas por el impuesto, con arreglo á lo consignado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación instituida en Jaén por D. Antonio Villegas, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas si no se hubiera reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CIRCULAR

El Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 21 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que previa reunión de las Juntas de Facultad de las respectivas Universidades, comuniquen los Rectorados á este Ministerio lo por ellas informado

acerca de las necesidades más urgentes de las enseñanzas que en las mismas se cursan, al efecto de la formación de la plantilla mínima de que trata el artículo 4.º del Real decreto expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Rector de la Universidad de ...

Por Reales órdenes de esta fecha, y con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos en turno de elección:

A Auxiliar mayor de la Secretaría de este Ministerio, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, D. José Martínez Ramos, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

A Auxiliar primero de la misma Secretaría, Jefe de Negociado de segunda clase, con el de 5.000, D. Juan Bautista Montoya y Maestro, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

A Oficial, Jefe de Negociado de tercera clase de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, con el de 4.000, D. Eduardo Torralva y Medina, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata.

A Auxiliar tercero de la expresada Secretaría, Oficial primero de Administración civil, con el de 3.500, D. Joaquín Jordán Peromartín, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

A Auxiliar cuarto de la referida Secretaría, Oficial segundo de Administración civil, con el de 3.000, D. Rufino González Povedano, que de hecho ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata, por haber renunciado el ascenso el número 1 de la misma clase.

En turno de antigüedad, con arreglo á dicho artículo 3.º:

D. Buenaventura del Prado y Medina, á Auxiliar quinto de la repetida Secretaría, Oficial tercero de Administración civil, con el de 2.500.

En el mismo turno de antigüedad, y con arreglo al artículo 4.º de la mencionada Ley:

D. Eduardo Navarro y Sánchez Salvador, á Aspirante primero de la Secretaría, Oficial cuarto de Administración, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 28 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Dirección General de Primera Enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el concurso de cesantes para proveer la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, y en su consecuencia, que se nombre, en virtud de oposición, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Gran Canaria, á D. Francisco Vázquez Maldonado, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y la gratificación de residencia de 450, debiendo percibir

uno y otra del presupuesto de aquel Cabildo insular.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1917.— El Director general, Rivas Mateos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

Vacante la plaza de Auxiliar de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ha acordado:

1.º Que se anuncie su provisión en el turno de concurso de traslado entre Auxiliares de la misma enseñanza de Labores de Escuelas Normales.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será la mayor antigüedad que en el cargo lleven las aspirantes, acreditada por sus respectivas hojas de méritos y servicios.

3.º Estas habrán de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios en este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirven.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1917.— El Director general, Rivas Mateos.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Vacante la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres, dotada con la remuneración anual de 1.000 pesetas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ha acordado:

1.º Que se anuncie su provisión en el turno de concurso de traslado entre Profesores propietarios de igual enseñanza de Música en Escuelas Normales.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que en el cargo lleven los aspirantes, acreditada por sus respectivas hojas de méritos y servicios.

3.º Estos habrán de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios en este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirvan.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1917.— El Director general, Rivas Mateos.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Murcia y Castro y D. Felipe del Cojo y Barrios, Oficiales de

las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Toledo y Orense, respectivamente, solicitando prórroga posesoria, en virtud de la permuta que les fué concedida por Real orden de 30 de Noviembre último, y teniendo en cuenta las razones alegadas por los interesados,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, prorrogándoles el plazo posesorio hasta 1.º de Enero próximo.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1917.— El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Orense y Toledo.

Visto el expediente ó instancia de don Francisco Alvarez Blanco, formulando diferentes reclamaciones en relación con la Real orden de 12 de los corrientes; y

Resultando que solicitado se deje sin efecto la mencionada Real orden, que le declaró incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857; que de no disponer así se modifique en el sentido de que la nulidad de nombramientos de que habla no se refiere al que obtuvo el reclamante por Real orden de 10 de Agosto último; que por lo menos quede en suspenso esta nulidad hasta que se resuelva el expediente á que hace relación el artículo 170 de la Ley que desea se incoe, si no se atienden las anteriores peticiones, encargándose del mismo á cualquier Inspector del Ministerio; que por incoar el expediente del artículo 170 se le abone el total de los haberes del cargo que en propiedad se halla sirviendo, y, por último, que de no accederse á estas peticiones, se oiga antes el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública:

Resultando que alega en su apoyo que la protesta del Maestro interino no debió tramitarse, porque la Real orden de nombramiento de 28 de Septiembre, publicada en la GACETA del 1.º de Octubre declara definitivamente terminado el concurso, no admitiéndose más solicitudes con él relacionadas; que dicho interino no tenía personalidad para recurrir; que se ha padecido el gran error de contar el plazo posesorio desde la fecha de la Real orden de concesión de la permuta en vez de la de publicación de la misma en la GACETA, que fué la de 19 de Junio; que en 10 de Agosto, ó sea antes de terminar el período de vacaciones, resultó nombrado para la Escuela de Madrid, y no incurrió, por tanto, en falta en la de Cambados, ni hay perjuicio para la enseñanza, habiendo preferido á posesionarse el dejar á favor del Tesoro el sueldo que no quiso cobrar en vacaciones sin trabajar, y no existiendo, por tanto, abandono de destino; y

Resultando que las peticiones del señor Alvarez Blanco son dos: una la de que se anule, ó por lo menos se modifique, por los motivos que alega, la Real orden de 12 de los corrientes, y otra que se tenga por solicitada la incoación del expediente á que se refiere el artículo 171, en relación con el 170 de la ley de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que la Real orden de 12 del actual no fué dictada para estimar ó desestimar un recurso de D. Blas Cisneros contra el concurso de traslado, que conforme á la Real orden de su aprobación no se podía recurrir, sino que res-

pondría á la necesidad de aplicar las prescripciones legales á hechos denunciados, que ya la Sección provincial había calificado de graves al dar de ellos cuenta, por cuyo motivo caen por su base los argumentos puestos por el solicitante de que el interino no tenía personalidad para recurrir ni era impugnabile en vía gubernativa la resolución del concurso, ya que en la Real orden de referencia no se habla para nada de recursos, no se define la situación ni derechos del interino ni se menciona el concurso de traslado:

Considerando que el hecho denunciado y comprobado y que el Sr. Alvarez Blanco no niega, es el de que habiendo obtenido este interesado la Escuela de Cambados por permuta con la de Coruña, de que era titular por Real orden de 19 de Mayo, no llegó á tomar posesión; y en tal situación se posesionó en 1.º de Octubre de la de Beneficencia de Madrid, desde que transcurrieron los cuarenta y cinco días de plazo posesorio, estaba el hecho comprendido en el artículo 171 de la Ley, no teniendo valor alguno los argumentos que alega relativos á este plazo, pues en cuanto á la fecha de su comienzo solicitada por el artículo 55 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, la de cuarenta y cinco días desde la Real orden de nombramiento, criterio que se sigue sustentando, no se cita disposición alguna posterior de Instrucción Pública que diga se empiece á contar desde la publicación en la GACETA, y por lo que hace al período de vacaciones, éste dura desde 18 de Julio hasta 31 de Agosto, y es de igual manera obligatoria la posesión durante las vacaciones que en la época lectiva, pues ella es necesaria, entre otras cosas, para percibir haberes, que lo mismo se cobran en uno que en otro período, y sin que sea por tanto reglamentario el desprendimiento de sus sueldos en favor del Tesoro que pretendía hacer el Sr. Alvarez Blanco:

Considerando en cuanto á la petición de que el expediente del artículo 170 se tramite por uno de los Inspectores del Ministerio y se abone al recurrente sus haberes, que no se tiene noticia de que el Sr. Alvarez Blanco haya incurrido en Madrid en dicho artículo, sino que su falta de presentación fué en Cambados, y allí debe por tanto instruirse en la forma prevenida por las disposiciones vigentes aplicables y aplicadas en todos los casos, sin que en éste haya motivo para la excepción:

Considerando que no hay para qué tratar de la validez del nombramiento por concurso de traslado, pues la Real orden impugnada se limita á aplicar el derecho correspondiente á un hecho comprobado; y este hecho, ó sea el abandono de destino por falta de posesión, incapacitaba por sí al recurrente para otras posesiones de Escuelas sin la previa rehabilitación, y no puede ampararse en la intangibilidad de un concurso de cuyos efectos no debió disfrutar; pues al perder la Escuela por renuncia, conforme al artículo 170 de la Ley y 125 del Estatuto general del Magisterio, según el cual, incurrir en abandono de destino el Maestro que no se posesione dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, y al perder también el sueldo, del que se habrá dispuesto en corrida de escalas con efectos desde 28 de Agosto, perdió también los derechos de Maestro en ejercicio, uno de los cuales es el de poder trasladarse por concurso; traslado que no existe ni puede existir si no es desde una Escuela y hallándose en el disfrute de haberes, y ni haberes ni Es-

cuela tenía el reclamante en 1.º de Octubre en que se posesionó en Madrid:

Considerando, por lo que respecta á la afirmación de que no hubo perjuicio para la enseñanza, que el hecho concreto es el de que la Escuela de Cambados dejó de estar servida por Maestro propietario desde el día en que el otro permutante se posesionara de la de Coruña hasta 1.º de Octubre, y este abandono de servicio es sólo imputable al Sr. Alvarez Blanco, que por otra parte no alega motivo alguno que le impidiera la presentación en su destino:

Considerando, aparte de lo expuesto, que la anulación ó modificación de la Real orden de 12 del actual no es posible concederla, porque contra las Reales Órdenes no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo:

Considerando, por último, que el derecho que al interesado asiste de incoar expediente conforme al artículo 170, sólo puede ejercitarlo, conforme á la Real orden impugnada, en Cambados, que es donde dejó de posesionarse y donde, por tanto, dió motivo para su formación, pudiendo entonces solicitar el abono de haberes al ponerse al frente de la Escuela, conforme al párrafo segundo del artículo 125 del Estatuto general del Magisterio y disposiciones posteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que no cabe en vía gubernativa ninguna de las concesiones solicitadas por D. Francisco Alvarez Blanco, de nulidad ó modificación de la Real orden de 12 de los corrientes, desestimándose, por tanto, su instancia en esta parte, y en cuanto á la formación del expediente de referencia, que debe incoarlo en Cambados, conforme se ordena en dicha Real orden, en el término de un mes, á contar de la publicación de la misma en la GACETA y con sujeción á las disposiciones vigentes citadas.

De Real orden comunicada, lo digo á usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid ó Inspector de Primera enseñanza de Pontevedra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 21 del corriente,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por oposición, 10 plazas de Inspectores Médicos escolares, con destino á los 10 distritos municipales de Madrid, y otras 10 para los de Barcelona.

Los derechos y deberes de los que obtengan dichas plazas serán los consignados en los artículos 4.º y 5.º de dicho Real decreto.

Las condiciones para tomar parte en los ejercicios son las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Mayor de veintidós años.
- 3.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, con más de cinco años de práctica profesional.
- 5.ª Estar admitido en el concurso anunciado en virtud de la disposición transitoria del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913.

Los aspirantes que reúnan estas condiciones habrán de presentar sus instancias en el término de un mes, á contar de

la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Aquellos que tengan completa la documentación en el concurso á que se refiere la condición 5.ª presentarán sólo instancias en las que se hará constar tal hecho.

Los que hubiesen retirado aquélla están obligados á presentarla de nuevo al solicitar su admisión.

La constitución del Tribunal y los ejercicios en que han de consistir estas oposiciones están determinados por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 21 del corriente y Real orden de 26 del corriente.

Las oposiciones para proveer las diez plazas de Madrid se verificarán en esta capital, y en Barcelona las de aquellos distritos municipales.

Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

Vistas las consultas de varios Prelados elevadas á este Ministerio con relación al artículo 5.º de la orden de 19 de Noviembre último, sobre constitución de los Tribunales de oposición á Escuelas nacionales,

Esta Dirección General ha acordado declarar que los nombramientos del Vocal Sacerdote y de su suplente se harán por los Reverendos Prelados á cuya Diócesis pertenezca la capital donde se hayan de verificar las oposiciones ó constituirse el Tribunal, oyendo previamente al Cabildo Catedral respectivo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

Excmo. señor Primado de la Diócesis de España.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar oposiciones para proveer 30 plazas de ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, con la categoría de Oficiales quintos de Administración y sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que los individuos que aspiren á tomar parte en dichas oposiciones reúnan las condiciones siguientes:

A) Ser español, haber cumplido dieciocho años y no exceder de cuarenta el día en que den comienzo los exámenes, cuyos extremos acreditarán mediante la correspondiente certificación del Registro civil, debidamente legalizada.

Estarán, sin embargo, dispensados de la limitación de edad los aspirantes que durante más de cinco años hubiesen prestado servicios profesionales en Obras Públicas, desempeñando cargos ó empleos obtenidos mediante oposición ó con nombramiento de Real orden ó de este Centro directivo.

B) No haber sufrido condena alguna que le haga desmerecer en el concepto público, acreditándolo con certificación del Registro Central de Penados.

C) No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable que imposibilite ó dificulte cualquiera de los servi-

cios encomendados á los Sobrestantes de Obras Públicas, extremo que justificarán mediante certificación facultativa legalizada por el Subdelegado de Medicina ó por el Alcalde correspondiente.

D) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde reside el interesado, visada por el Alcalde del mismo.

E) Las certificaciones que acrediten haber ejercido algunos de los oficios de más aplicación en la construcción, si se alega esta circunstancia como mérito para tomar parte en la convocatoria.

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias con los documentos mencionados á este Centro directivo, y serán admitidas en el Registro general del Ministerio de Fomento desde esta fecha hasta las veinticuatro del día 31 de Enero de 1918, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicha fecha.

4.º Desde el día 1.º de Marzo al 31 del mismo mes, los aspirantes ingresarán en la Habilitación del Ministerio de Fomento, de diez á doce de la mañana, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 20 pesetas en metálico.

5.º Los exámenes se verificarán en Madrid y darán comienzo el día 1.º de Abril próximo, en el local y ante el Tribunal que se designarán oportunamente.

6.º Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en el programa que se publica á continuación, y consistirán en tres ejercicios.

El primero será escrito y gráfico, el segundo oral y el tercero práctico

El ejercicio escrito y gráfico, comprenderá:

a) Redacción de una comunicación sobre un asunto de servicio que determine el Tribunal.

b) Formación de una cuenta de gastos de obras por Administración, con arreglo á la listilla que se entregue por el Tribunal.

c) Resolución de un problema de división de dos números decimales.

d) Transformación de cantidades expresadas en unidades del sistema métrico en otras del mismo.

e) Resolución de una expresión fraccionaria en la que entren números enteros, decimales y fraccionarios, y en la que las operaciones á practicar sean suma, resta, multiplicaciones y divisiones.

f) Resolución gráfica en tinta con tiralíneas y compás, de un problema de Geometría de los detallados en el programa, expresando por escrito las operaciones practicadas para llegar al resultado.

g) Determinación de las áreas de perfiles transversales que se entregarán dibujados, y el del volumen de explanación correspondiente.

h) Cubicación de un muro ó pequeña obra de fábrica, dados sus planos.

Los datos para este trabajo podrán no ser distintos para los individuos de un mismo grupo, pero necesariamente lo serán para los demás que se formen.

El ejercicio oral consistirá en la explicación de uno, por lo menos, de los apartados que figuran en el programa de cada una de las cinco materias siguientes: Topografía, Construcción en general, Carreteras, Ferrocarriles, Reglamentación general del ramo de Obras Públicas en cuanto afecta al servicio que han de prestar los Sobrestantes.

Serán objeto del ejercicio práctico:

A) Levantamiento de un perfil transversal con reglones.

B) Trazar una curva circular de unión.

en tres alineaciones que se cortan, dados los elementos necesarios para ello.

C) Replanteo de la embocadura de una tajea con sujeción á los planos que entregue el Tribunal.

D) Interpretación de un perfil longitudinal, explicando los elementos que en él figuren.

E) Levantamiento de un pequeño plano ó croquis acotado, por medio de ordenadas y abscisas.

7.º En igualdad de calificación serán preferidos los opositores que hayan acreditado poseer el título de Aparejador titular de Obras, pero no serán eximidos de probar su suficiencia de ninguna de las materias comprendidas en el programa.

8.º Terminados todos los ejercicios, el Tribunal remitirá á esta Dirección General la relación, por orden de méritos, de los opositores declarados aptos para ocupar plaza, cuyo número no podrá exceder de las anunciadas en la presente convocatoria.

9.º Serán desestimadas todas las instancias en que individual ó colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de la fecha para la admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en el programa y, en general, de toda petición que modifique ó altere las prescripciones de esta convocatoria.

10. Hasta que se realice en el Cuerpo de Sobrestantes la total amortización de plazas, para que tenga efectividad la plantilla fijada en el Real decreto de 6 de Julio último, no se convocarán nuevas oposiciones de ingreso en el mencionado Cuerpo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Diciembre de 1917.—El Director general, L. Barcala. Señor Jefe del Negociado del Personal de Obras Públicas y Asuntos generales.

PROGRAMAS

de examen para ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

GEOMETRÍA

Problemas que han de resolverse gráficamente en tinta con tiralíneas y compás, expresando por escrito las operaciones practicadas para su resolución:

1. Trazado de una perpendicular á otra recta en los diversos casos que pueden presentarse.

2. Trazado de una paralela á otra recta en los diversos casos que pueden presentarse.

3. Dados tres puntos, hacer pasar por ellos una circunferencia ó hallar el centro de otra ya construída.

4. Sobre una recta limitada trazar un círculo capaz de un ángulo dado.

5. Trazar tangentes comunes á dos circunferencias dadas.

6. Trazar transversales que en una circunferencia den lugar á cuerdas de longitud determinada.

7. Trazado de circunferencias, con los datos siguientes:

a) Tangente á dos rectas y con radio dado;

b) Tangente á tres rectas;

c) Tangente á otra y á una recta en un punto fijo de una á otra;

d) Tangente á otra circunferencia ó una recta en un punto fijo y que pase por otro determinado;

e) Con radio fijo, tangente á dos circunferencias ó á otra y á una recta.

8. División de una recta limitada:

a) En partes iguales;

b) En partes proporcionales ó longitudes dadas;

c) En media y extrema razón.

9. Determinación de una longitud de una recta que sea:

a) Cuarta proporcional á otras tres dadas;

b) Tercera ó media proporcional á otras dos.

10. Dadas dos rectas que no se corten sobre el papel, trazar por un punto otra que pase por su intersección.

11. Construir un polígono de cualquier número de lados, dados los elementos necesarios para ello.

12. Inscribir en una circunferencia conocida un polígono regular de tres, cuatro, cinco, seis y diez lados.

13. Dado un polígono inscrito en una circunferencia, construir:

a) El circunscrito del mismo número de lados;

b) El inscrito de mitad ó doble número de lados.

14. Iguales problemas invirtiendo los datos.

15. Reducir un polígono cualquiera á triángulo y éste á rectángulo, ambos de superficie equivalente al primero.

16. Construcción de escalas, incluso la llamada de transversales.

17. Determinación de superficies de polígonos rectilíneos ó partes geométricas del círculo dados los elementos necesarios.

18. Determinación de volúmenes de prismas, pirámides, cilindros y conos rectos, troncos de cono recto y esfera ó partes geométricas de ella dados los elementos necesarios.

19. Determinación del volumen de un tonel.

20. Idem íd. de un montón de piedra machacada en la forma en que resulta después de medido con el cajón métrico

21. Trazado de elipse y parábola por puntos y trazo continuo.

En la resolución gráfica de estos problemas los datos se trazarán de línea fina y llena; los resultados, de gruesa y llena, y las líneas auxiliares, de trazo y punto. Los puntos se representarán por una pequeña cruz de dos líneas en ángulo recto, interrumpidas al llegar al punto.

TOPOGRAFÍA

1. Definición de líneas ó planos verticales, horizontales é inclinados.

2. Descripción y uso de cadena, cinta, fleje, nivel de agua, nivel de aire, nivel albañil; niveletas, niveles de anteojo, banderolas, jalones, reglones, mira parlante, mira de tablilla, escuadra de agrimensor, pantómetro y teodolito.

3. Trazado de alineaciones, paralelas y perpendiculares, sobre el terreno, con los instrumentos citados.

4. Uso de tablas para el trazado de curvas sobre el terreno y de obtención del ángulo de dos alineaciones por la medición de una transversal entre ellas.

CONSTRUCCIÓN EN GENERAL

a) Materiales: 1. Materiales que pueden usarse y su procedencia.

2. Materiales petrerros.—Piedras naturales, condiciones generales necesarias para su empleo.—Canteras; su explotación y preparación de sus productos hasta su empleo en obra.

3. Morteros y hormigones.—Clase, condiciones y proporciones en que se emplean los diversos materiales que los constituyen; obtención, preparación, conservación y empleo de éstos en la fabri-

cación de aquéllos, y conservación y empleo de los últimos.

4. Pastas cerámicas y sus productos. Iguales datos que para los precedentes.

5. Materiales vegetales.—Maderas y condiciones generales para su empleo en obra.—Elección, conservación y preparación para su empleo.—Ensamblajes y empalmes.

6. Materiales metálicos.—Metales usados generalmente en obras; sus propiedades principales y su forma de presentación en el comercio y empleo en obra.

7. Otros materiales.—Ideas generales sobre pintura.

b) Fábricas: Condiciones de preparación y empleo de los materiales hasta su completa terminación en las fábricas de

8. Sillería.

9. Sillarejo.

10. Mamposterías de todas clases, en seco y con mezclas comunes ó hidráulicas.

11. Hormigón en masa y armado.

12. Ladrillo.

13. Tapial.

14. Mixtas.

15. Mixtas con entramados de madera ó metal.

c) Construcciones en general. Fundaciones:

16. Condiciones que ha de tener el terreno para fundar fábricas más comúnmente empleadas, y su ejecución.

17. Ideas generales sobre ataguías, agotamientos, pilotaje y tablestacado.

18. Muros: Diversos tipos de muros y apoyos aislados y sus condiciones de ejecución.

19. Ideas generales sobre andamios y medios auxiliares para elevación de materiales.

20. Bóvedas: Diversas clases de bóvedas.

21. Ideas generales sobre cimbras de diversas clases, según las fábricas, ejecución de éstas y plazo y medios de descimbrado.

22. Trabajos complementarios.—Contrarrosas; su objeto; materiales y plazo en que deben ejecutarse.

d) Obras especiales. Puentes:

23. Clases principales, según las fábricas que se empleen, y su destino.

24. Ideas generales sobre las diversas partes de un puente y su ejecución.

25. Pequeñas obras de desagüe: Definiciones de badenes, tajeas, alcantarillas y pontones, con arreglo al formulario, é idea general sobre éste, y fábricas que se acostumbran emplear en las diversas partes de la obra.

26. Conocimiento de los formularios oficiales para esta clase de obras.

27. Obras accesorias: Indicaciones generales sobre conveniencia, en casos determinados, del empleo de zampeados, encachados y defensas de márgenes, y fábricas y materiales más convenientes para estos casos.

e) Obras diversas:

28. Suelos.—Ideas generales sobre su construcción; elementos de que se forma.—Solado y cielo raso.

29. Escaleras.—Disposiciones y formas usuales, y dimensiones y formas de los peldaños.

30. Cubiertas: Ideas generales sobre su disposición, inclinación y materiales de que se forman.

f) Conservación:

31. Ideas generales sobre conservación y reparación de las construcciones.

CARRETERAS

1. Partes de que consta una carretera

y sus dimensiones y disposición con arreglo á los formularios vigentes.

2. Explanaciones, descripción y denominaciones de sus partes é ideas generales sobre su ejecución.

3. Explosivos; enumeración de los empleados en las obras y precauciones para su empleo y conservación.

4. Medios de transporte; su enumeración y distancias límites más convenientes para su empleo.

5. Ejecución de terraplenes; materiales no admisibles; precauciones cuando se empleen terrones ó piedras, cuando se apoyan en laderas de fuerte pendiente, y en general, en las proximidades de toda obra de fábrica.

6. Inclinación media de los taludes de desmontes y terraplenes, según los terrenos.

7. Ideas sobre secciones de cunetas, dimensiones más usadas y precauciones en terrenos flojos y de rasantes algo pronunciadas.

8. Definición y condiciones que deban reunir las damas, caballeros, zanjas de saneamiento, desviación ó préstamo y rampas de acceso.

9. Manera de ejecutar el afirmado ordinario y demás clases de pavimentación empleados en las carreteras y sus travessías; condiciones de los materiales y medios auxiliares para su construcción y consolidación.

10. Postes indicadores oficiales y del Real Automóvil Club; sus diversos tipos y colocación.

11. Operaciones de conservación y reparación de carreteras; su organización y descripción de las más importantes, especialmente bacheos y recargos.

FERROCARRILES

1. Elementos que constituyen una vía ó idea general de sus formas y dimensiones.

2. Asiento de vía; precauciones en las curvas y pendientes.

3. Objeto de los cambios de vía y elementos principales que los constituyen.

4. Condiciones de los cruzamientos de vía.

5. Elementos que constituyen los pasos á nivel; su objeto y conveniencia de evitarlos.

6. Conservación de la vía en general, y en especial de los pasos á nivel.

REGLAMENTACIÓN

1. Deberes y derechos de los Sobrestantes de Obras Públicas en sus relaciones como tales funcionarios.

2. Servidumbres que imponen y reciben las carreteras, los ferrocarriles y los canales de las propiedades colindantes ó de otras obras públicas ó particulares y reglamentación correspondiente.

3. Reglamentación sobre circulación por carreteras y ferrocarriles y para conservación de sus obras y dominio.

4. Disposiciones del Código Civil sobre arbolado en fincas colindantes y reglamentación para conservación y aumento del de las carreteras.

5. Reglamento vigente del Cuerpo de Camineros.

6. Reglamentación sobre señales y uso del telégrafo en los ferrocarriles.

7. Tramitación que debe seguirse en casos de accidentes del trabajo en obras por Administración del Estado.

8. Reglamentación y limitaciones del trabajo de mujeres y niños en las obras públicas.

9. Contrato de trabajo.

FERROCARRILES—EXPLOTACIÓN

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España contra la providencia de ese Gobierno de 21 de Octubre de 1916, imponiéndola una multa de 1.000 pesetas por el retraso injustificado del tren 17-22 del día 9 de Enero del mismo año:

Resultando que las razones que invoca la Compañía son: que el retraso se debió á haber circulado el tren de referencia dentro del período álgido de la huelga de maquinistas y fogoneros que sufrió esa Compañía y que produjo perturbaciones en el régimen ordenado de la explotación, circunstancia que ese Gobierno no ha admitido como caso de fuerza mayor, en vista de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1916; que la Compañía ha sostenido siempre que la huelga de maquinistas y fogoneros fué para ella un caso de fuerza mayor; que ha entablado contra la referida Real orden el correspondiente recurso contencioso administrativo, y que no habiendo quedado firme aquella disposición, ese Gobierno no ha debido castigar la supuesta falta, y en último caso ha debido dejar en suspenso toda resolución hasta que se declare si es ó no caso de fuerza mayor la huelga:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, al proponer á V. S., en fecha 19 de Febrero de 1916, la imposición de la multa de que se trata, lo hizo fundándose en que los retrasos del tren fueron debidos al mal servicio de tracción, concurriendo la circunstancia agravante de haber utilizado como titular entre Granada é Iznalloz la máquina número 10, mandada retirar del servicio en 23 de Noviembre de 1915:

Resultando que por la Real orden de 26 de Enero de 1916, á que hace referencia la Compañía, fué desestimada una instancia de la misma elevada á este Ministerio solicitando que se declarase que los retrasos experimentados con los trenes desde el principio de la huelga hasta el 15 de Diciembre de 1915, se considerasen como debidos á fuerza mayor:

Resultando que interpuesto contra dicha Real orden recurso contencioso por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resolvió en 3 de Abril de 1917 absolver á la Administración de la demanda y dejar firme y subsistente la Real orden citada, y por Real orden de 28 de Mayo del mismo año se dispuso que se cumpliera dicha sentencia:

Considerando que habiendo sido confirmada por el Tribunal Supremo la Real orden de 26 de Enero de 1916, y habiéndose dispuesto su cumplimiento por Real orden de este Ministerio, no cabe más que ateniéndose á dichas disposiciones, desestimar el recurso de que se trata y confirmar la providencia del Gobernador:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques, solicitando la modificación de la Real orden de 14 de Mayo de 1914, por la que se la autorizó para establecer un astillero provisto de tres gradas en la margen izquierda de la ría de Bilbao:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la modificación de la concesión el Ayuntamiento de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que la Sociedad peticionaria trata de ampliar la capacidad de los buques que se construyan en su nuevo astillero, por lo cual tiene que reducir á dos las gradas proyectadas, así como también la inclinación del eje de las mismas con el muelle, pero sin aumentar la longitud del corte de éste, y por la misma razón se proponen dos en vez de tres puentes, pero con un apoyo móvil central que pueda fácilmente desmontarse, por ser una construcción que puede fletar á voluntad:

Resultando que la modificación á que se refiere la petición no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares y obedece sólo á necesidades de la industria de la Sociedad concesionaria, estando el proyecto bien estudiado:

Considerando que el apartado a) de la condición 3.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1914 no tiene aplicación con la reforma proyectada, puesto que los nuevos puentes carecen de arriostramiento superior:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe señalarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, pues de no fijarlo, según lo dispuesto en el citado artículo adicional, la concesión debería quedar sin efecto:

Considerando que la cuantía del canon debe ser la que propone el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, ó sea la de 10 pesetas anuales por metro lineal de muelle ocupado, que produce un total de 1.270 pesetas por año, pues este es el tipo señalado para otros aprovechamientos análogos en la misma ría,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Ramón de la Sota, Gerente de la Compañía Euskalduna,

para modificar las obras de la concesión que por Real orden de 14 de Mayo de 1914 le fué otorgada para construir en terrenos adquiridos por dicha Compañía en la vega de San Mamés, próximos á sus diques secos y en jurisdicción de Bilbao, un astillero destinado á la construcción de buques, estableciendo dos gradas de lanzamiento en vez de tres, ocupando ciento veintisiete metros (127) de longitud de muelle de la margen izquierda de la ría de Bilbao, que se sustituirán por dos puentes metálicos de dos tramos cada uno independiente y móviles.

2.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto modificado, suscrito en Bilbao el 21 de Octubre de 1916 por el Ingeniero D. Eduardo Astigarraga, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente.

3.^a La entidad peticionaria satisfará anualmente un canon de 1.270 pesetas, que deberá hacerse efectiva desde la fecha de la concesión, abonándose por anticipado todos los años antes del 15 de Enero en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao.

4.^a Esta concesión se otorga á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

5.^a Excepto el apartado a) de la condición 3.^a de la primitiva Real orden de concesión de 14 de Mayo de 1914, que

queda suprimido, serán aplicables á la modificación de las obras que ahora se autorizan todas las cláusulas de dicha Real orden que no estén en contradicción con las anteriores, entendiéndose que los plazos para empezar y terminar las obras se contarán á partir de la fecha de esta disposición, por la que se autoriza la reforma de las obras proyectadas.

6.^a La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, para lo cual se seguirán los trámites prevenidos en las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917. — El Director general, Luis Barcala.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

**Dirección General de Comercio,
Industria y Trabajo.**

COMUNICACIONES MARÍTIMAS.

D. Vicente Cantos Figuerola, Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Certifico: Que en virtud del expediente instruido con motivo de la instancia ele-

vada por la Sociedad Española de Construcción Naval, de construcción y reparación de buques, propietaria de los astilleros de Sestao (Bilbao), en solicitud de que se le conceda el derecho á ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional, resulta:

1.^o Que dicha Sociedad ha justificado reunir las condiciones exigidas al efecto por el artículo 24 del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Junio de 1909, y

2.^o Que cuentan sus astilleros y talleres con los elementos necesarios para construir buques hasta de 30.000 toneladas y para hacer reparaciones á flote de máquinas, calderas, casco y demás partes del buque que no exijan la entrada en dique.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del citado Reglamento, y en virtud del acuerdo recaído, fecha 20 del corriente mes, en el expediente de referencia, expido el presente certificado para que la Sociedad Española de Construcción Naval, como propietaria de los talleres y astilleros de Sestao (Bilbao), pueda ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 22 de Diciembre de 1917. — Vicente Cantos Figuerola.